

**RV: Devolución Expediente 05001311000220220061301**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 13/12/2022 16:31

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez &lt;rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

regresa T.S.M 2022-00613



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 9:09**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Devolución Expediente 05001311000220220061301

Doctor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia en Oralidad

Medellín

Cordial saludo

Referencia: Devolución Acción de Tutela

Radicado: 05001311000220220061301

Decidida la impugnación, concluido el trámite correspondiente a esta instancia y enviada la actuación a la Corte Constitucional, se devuelve a ese despacho el expediente de tutela de la referencia.

Se adjunta link para acceder al expediente.

[05001311000220220061301F](#)**AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MENSAJE**

Atentamente,

Diego Alejandro Duran González  
Citador IV

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín  
Medellín (Antioquia) | Rama  
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:(4)4017883)

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a  
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**CDNO NRO.2**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE FAMILIA**

**RECURSO: IMPUGNACIÓN**

<b>CÓDIGO DEL MUNICIPIO</b>	0	5	0	0	1
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>				3	1
<b>ESPECIALIDAD</b>				1	0
<b>CONSECUTIVO JUZGADO</b>			0	0	2
<b>AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		2	0	2	2
<b>CONSECUTIVO DE RADICACIÓN</b>	0	0	6	1	3
<b>CONSECUTIVO RECURSOS</b>				0	1

**MAGISTRADO PONENTE: DR (A). FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JULIETNYS COROMOTO ROMERO MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS**

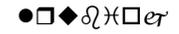


Fecha de Impresion 08/nov./2022

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA



REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

005

1484

08/noviembre/2022 11:25:30a.

### FLOR ANGELA RUEDA ROJAS

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

663568

JULIETNYS COROMOTO

ROMERO MARTINEZ

DEMANDANTE

SD834902

NOAH JOSEPH

GOLLO ROMERO

DEMANDANTE

SD834904

REGISTRADURIA NACIONAL

DEMANDADO

IMPUG DEL JDO 2 FLIA MED RAD 2022 613



lrubioj

C02017-TSOJ02

08/11/2022 11:25:30a

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

# IMPUGNACION DRA FLOR ANGELA RUEDA ROJAS ACTA 1484

Auxiliar Oficina Judicial 17 - Antioquia - Medellín <reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 11:26 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

1484 DRA FLOR ANGELA RUEDA ROJAS.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Leonardo Fabio Rubio Jerónimo**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Tribunal Superior de Medellín

✉ [reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57- 604 3525233

📍 Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellín - Antioquia

---

**De:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín <repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 11:14

**Para:** Auxiliar Oficina Judicial 17 - Antioquia - Medellín <reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NOTIFICACION JUDICIAL - 2022-00613 PARA WILTON: PARA REMITIR LINK EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Sandra Nelly Murillo Álzate**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Tribunal Superior de Medellín

✉ [reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57- 604 3525233

📍 Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellín - Antioquia

---

**De:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 11:09

**Para:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín <repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION JUDICIAL - 2022-00613 PARA WILTON: PARA REMITIR LINK EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

📄 [05001311000220220061300 FALLO 01-11-2022](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Raul Ivan Ramirez Ramirez <[rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 10:59

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 2022-00613 PARA WILTON: PARA REMITIR LINK EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

📄 [05001311000220220061300 FALLO 01-11-2022](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Doctora Flor Ángela Rueda Rojas

A su despacho

Asunto	Reparto expediente proceso radicado 05001311000220220061301
Recurso	Impugnación fallo de 1 de noviembre de 2022
Proceso	Acción de tutela
Accionante o demandante	Julietnys Coromoto Romero Martínez Permiso temporal: 663568 Apoderada: Camila Ocampo Ortíz Cédula ciudadanía: 52.997.063
Accionado o demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil y otro
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín	Cuadernos: 1 Páginas: 168 Audios: no
Observación	

TERESITA VERGARA VARGAS  
SECRETARIA

## ACTA DE ACUERDO N° 219

Medellín, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). En la fecha, se discutió por las Magistradas integrantes de la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín, el proyecto que resuelve la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela formulada por Julientys Coromoto Romero Martínez, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y otros. Rdo. 05001-31-10-002-2022-00613-01 (2022-249), presentado por la Magistrada ponente Flor Ángela Rueda Rojas y fue aprobado por mayoría con ausencia justificada de la Dra. Gloria Montoya Echeverri.

LAS MAGISTRADAS,



**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**

**PONENTE**



**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
(Con ausencia justificada)



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Julientys Coromoto Romero Martínez
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Motivo	Impugnación de sentencia
Decisión	Revoca
Radicado	05001-31-10-002-2022-00613-01 (2022-249)
Sentencia No.	203
Acta No.	219
Ponente	Flor Ángela Rueda Rojas

Se decide impugnación del fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la solicitud de tutela promovida a través de apoderada judicial por Julientys Coromoto Romero Martínez, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Auxiliar del Poblado, trámite al que fueron vinculados la Registraduría Especial de Medellín, la Dirección Nacional del Servicio Civil (sic), el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Pasaportes de Antioquia y la Oficina Jurídica de la primera de las mencionadas.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Hechos

Relata la apoderada judicial de la accionante que su representada ingresó a Colombia en diciembre de 2017 y en el año 2019 se conoció con John Joseph Gallo VI ciudadano americano, con quien inició una relación, pero él tuvo que regresar a Estados Unidos y posteriormente

retornó a Colombia en el 2021 retomando la relación y procrearon un hijo.

Que su poderdante decidió regularizarse en Colombia y su pareja resolvió no salir del país durante el tiempo del embarazo, parto y crianza de su hijo y porque además ella no cuenta con pasaporte ni visa para viajar a Estados Unidos.

Que en febrero de 2022 su representada obtuvo el PPT por 10 años y en marzo 23 de 2022 nació el niño N.J.G.R<sup>1</sup>, siendo registrado en la Registraduría Auxiliar del Poblado en Medellín, motivo por el cual solicitaron pasaporte para su hijo y le asignaron cita el 11/08/2022 en la Gobernación de Antioquia.

Que su representada acudió a la cita con su hijo y allí le informaron que el niño no cumplía con los requisitos para ser colombiano conforme con la Resolución 8470 de 2019, por lo que le indicaron que acudiera a la Registraduría Auxiliar del Poblado de Medellín y una vez allí luego de realizar unas llamadas y verificar la norma, le informaron que cometieron un error y procedieron a realizar la siguiente anotación “11 de agosto de 2022, serial reemplaza a: 0060891615- 3 de junio de 2022. ERROR DE DIGITACIÓN NO VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD”.

Que su poderdante presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, aludiendo al derecho de su hijo a tener la nacionalidad colombiana y solicitando el restablecimiento de ese derecho, pero la entidad en octubre 13 de 2022 le respondió que con fundamento en la Resolución 8470 de 2019, la “Registraduría Auxiliar del Poblado incurrió en un error al colocarle en el registro de nacimiento del menor “Válido para demostrar Nacionalidad” y por tal motivo realizó la modificación del mismo.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad del niño se emplearán las siglas para ocultar su identidad conforme al artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Acude a esta acción constitucional para que se amparen los derechos fundamentales a la nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la familia, a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Auxiliar del Poblado en Medellín que inscriba nuevamente la anotación “*VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD*” en el folio de registro civil de nacimiento de N.J.G.R y a la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia que le expida el pasaporte al niño.<sup>2</sup>

## **1.2 Trámite y respuesta de la entidad accionada**

Por auto proferido en octubre 20 de 2022<sup>3</sup>, el Juez de primera instancia admitió la solicitud de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Auxiliar del Poblado y vinculó a la Registraduría Especial de Medellín, la Dirección Nacional del Servicio Civil (sic), el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Pasaportes de Antioquia, proveído que fue notificado a través de correo electrónico.

**La Registraduría Especial de Medellín** sostuvo que, no se pronunciaba sobre los hechos narrados en la solicitud de tutela, por cuanto conforme con los numerales 16 y 18 del artículo 33 del Decreto 1010 de 2022, ello le corresponde a la Oficina Jurídica.<sup>4</sup>

**El Director Nacional de Registro Civil** señaló que, una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil encontró un folio de registro civil de nacimiento a nombre de N.J.G.R., identificado con NIUP 1.238.939.525, inscrito bajo el serial 60891615 de junio 3 de 2022, en el que reposa la nota “*VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD*”, pero en la información del padre que es de nacionalidad Estadounidense, no reposa un documento que acredite el domicilio en el territorio colombiano para la fecha en la que nació el niño.

---

<sup>2</sup> Ver anexo 02

<sup>3</sup> Ver anexo 05

<sup>4</sup> Ver anexo 08

Que igualmente encontró un registro civil de nacimiento a nombre de N.J.G.R. identificado con NIUP 1.238.939.525, inscrito bajo el serial 63183730 de agosto 11 de 2022, en el que reposa la nota *“error de digitación, NO VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD”*.

Que respecto de la nota “valido para acreditar nacionalidad” conforme con la Circular Única de Registro Civil e identificación versión 6, la misma se inscribe en el registro, siempre y cuando algunos de los padres demuestren el domicilio en el territorio colombiano al momento del nacimiento del menor.

Que toda vez que la progenitora es de nacionalidad venezolana, la Resolución 8617 de agosto 19 de 2021 y la Ley 1997 de 2019 establecen que los registros civiles de niños nacidos a partir de agosto 19 de 2015, siempre y cuando los menores nacidos en Colombia sean hijos de padre y madre venezolanos y presenten como documento antecedente el certificado de nacido vivo, pero validada la filiación se advierte que el progenitor es estadounidense, por lo que no aplica dicha norma.

Que analizados los anexos de la solicitud de tutela se evidenció que el padre del menor, no presentada documento válido para demostrar domicilio al momento del nacimiento de N.J.G.R., por lo que no es viable que su registro tenga la nota a la que se ha venido haciendo referencia, por lo que una vez cuente con el mismo puede elevar la respectiva solicitud a la Registraduría Auxiliar del Poblado, por ser la oficina en la que se realizó la inscripción.<sup>5</sup>

**La Directora de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia** manifestó que, revisado el sistema encontró que N.J.G.R., tenía cita para tramitar el pasaporte en agosto 11 de 2022 a las 8:30 a.m., fecha en la que acudió, pero al revisar los documentos evidenció que conforme con lo establecido en la Resolución 8470 de 2019 no

---

<sup>5</sup> Ver anexo 09

cumple con los requisitos para ser colombiano, por lo que no fue posible adelantar el aludido trámite, por lo que se le recomendó acudir a la Registraduría competente para dar claridad a la situación.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la competente para ordenar a la Registraduría Nacional del Estado civil la corrección de la información del niño y no ha vulnerado derechos fundamentales.<sup>6</sup>

**El Ministerio de Relaciones Exteriores** indicó que, al iniciar el trámite de pasaporte, la Oficina de la Gobernación de Antioquia evidenció que en el folio de registro civil de nacimiento de N.J.G.R., figura que es hijo de madre venezolana y padre estadounidense y tenía la nota “*VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD*” que posteriormente fue corregida por la Registraduría con fundamento en lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 8470 de 2019 que dispone: “*La presente Resolución tiene por objeto adoptar el procedimiento administrativo de carácter temporal y excepcional, a seguir por parte de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Notarios, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar la nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento, de los niños y niñas nacidas en Colombia a partir del 19 de agosto de 2015, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos que no cumplen con el requisito de domicilio*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el hecho de que N.J.G.R., naciera en Colombia, no le otorga el derecho a obtener la nacionalidad colombiana, pues no reúne el criterio normativo que los padres pretenden que se aplique, esto es, ser “hijos de padres venezolanos”, en el registro civil del menor es claro que sus padres tienen nacionalidad venezolana y americana, sin visa vigente de residencia colombiana, por lo tanto, el Ministerio no puede atender lo pretendido en la solicitud de amparo, pues ello implicaría ignorar la normatividad y la facultad legal de la Registraduría y el pasaporte se debe expedirse cumpliendo con la normatividad vigente sobre la materia.

---

<sup>6</sup> Ver anexo 10

Que el proceso de expedición de pasaportes está regulado en la Resolución 6888 de 2021, en la que en el artículo 17 dispone que no se expedirá el mismo cuando existan inconsistencias en los documentos requeridos, lo que significa que la negatividad para acceder a lo requerido no es injustificado o caprichoso.

Que conforme con lo anterior les corresponde a los padres gestionar lo relativo a la nacionalidad del menor, trámite que no puede ser omitido con ocasión de la solicitud de tutela, máxime que ella misma indica que no ha iniciado los trámites para solicitar la nacionalidad americana, por el tiempo que ello implica, lo que significa que al niño no se le ha negado la nacionalidad del Estado que le corresponde (americano o venezolano), siendo improcedente aducir una apatridia.

Que no sé está frente a un posible caso de apatridia sino más bien se trata de una gestión meramente administrativa que requiere disposición por parte de John Joseph Gallo para hacer efectivo el derecho a la nacionalidad estadounidense que debió adelantar desde el nacimiento del menor.

Que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar los padres antes los respectivos consulados.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo constitucional invocado y su desvinculación del trámite constitucional.<sup>7</sup>

En proveído de octubre 25 de 2022, el funcionario de conocimiento vinculó al trámite constitucional a la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ver anexo 11

<sup>8</sup> Ver anexo 13

**La Registraduría Nacional del Estado Civil** adujo que, solicitó concepto sobre la validez del registro de N.J.G.R., a la Coordinación del Grupo Jurídico de Registro Civil, emitió concepto señalando que: “(...) *al realizar la investigación del registro civil con número serial (63183730), se logra evidenciar que pertenece N.J.G.R., nacido en Colombia en la ciudad de Medellín – Antioquia, que al ser sus padres de nacionalidad norteamericana y venezolana, debían cumplir con lo establecido en la circular única de registro civil sexta (6) versión en sus apartados 3.11 y 3.11.1. (...)*”, motivo por el cual no ha vulnerado derechos fundamentales.<sup>9</sup>

### **1.3 Sentencia impugnada**

El Juez que conoció del asunto en primera instancia negó el amparo constitucional invocado y como fundamento de la decisión sostuvo que, no se acreditó que los progenitores del niño hubieran iniciado los respectivos trámites para que N.J.G.R., adquiriera la nacionalidad estadounidense o venezolana, estando inactivos frente al derecho de su hijo; que la tutela T 006 de 2020 citada no es aplicable al asunto porque el menor no es hijo de padres venezolanos, sólo uno de ellos tiene dicha nacionalidad; que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de hacer que se cumpla la normatividad para hacer la inscripción de la anotación “*VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD*”; y es improcedente la petición de expedición de pasaporte frente al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia, debido a que estas entidades, ante el no cumplimiento del primer requisito, es decir, el registro civil de nacimiento con la anotación de válido para demostrar la nacionalidad, no pueden proceder a ello.

---

<sup>9</sup> Ver anexo 15

Que no puede pretenderse vía tutela omitir la aplicación de la Constitución Política y demás normas para obtener por este medio derechos que están al alcance de los progenitores del menor, como es en este asunto, demostrar por medios idóneos el domicilio y residencia en Colombia de estos.<sup>10</sup>

#### **1.4 Impugnación:**

La apoderada de la accionante impugnó el fallo de tutela aduciendo que, con la solicitud de tutela se adjuntó el documento de identificación de su representada válido en Colombia, el cual no hubiese podido ser otorgado de no ser porque la madre en el momento del nacimiento de su hijo se encontraba domiciliada en Colombia y lo sigue estando; que ella tuvo que salir de Venezuela en busca de mejores oportunidades e ingresó a Colombia caminando y meses antes del nacimiento de su hijo obtuvo el permiso de protección temporal, por lo que imponer una carga probatoria de que se encuentra domiciliada en el país la pone en una situación de mayor vulnerabilidad y desconoce lo que ha tenido que pasar para llegar y para mantenerse de manera regular.

Que el otorgamiento de la nacionalidad de los Estados Unidos no es un proceso automático, toda vez que comprende varias etapas las cuales no solo llevan tiempo y esfuerzo, sino que siguen poniendo en un inminente riesgo a un menor de edad que en este momento se encuentra sin personalidad jurídica ni nacionalidad y por ende está en peligro inminente de no ser objeto de protección de los derechos más fundamentales y subsidiarios a los mismos.

Que para su poderdante retornar a Venezuela para iniciar los trámites de nacionalidad para el menor, no es posible por la crisis humanitaria, las restricciones de movilidad fronteriza, la inactividad por parte de los funcionarios competentes de registro y reconocimiento de la nacionalidad y menos desde Colombia debido al cese de operaciones

---

<sup>10</sup> Ver anexo 17

de las entidades consulares desde el 23 de enero del 2019, lo que impiden material y jurídicamente acceder a la condición de nacional y obliga a buscar los mecanismos pertinentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que a pesar de que se evidencia el riesgo de apatridia, el reconocimiento de la nacionalidad de N.J.G.R., no debe hacerse por ello, sino también porque cumple los requisitos legales y constitucionales para que sea nacional colombiano, conforme a la Ley 43 de 1993, ya que su madre, podía acreditar domicilio en el momento del nacimiento.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo y se amparen los derechos fundamentales.<sup>11</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Como cuestión preliminar y para definir los fundamentos de la decisión a proferir, se tiene que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C.P., *“como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación”*<sup>12</sup>; su ejercicio *“está condicionada, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver anexo 20

<sup>12</sup> Sentencia T 508 de 1992.

<sup>13</sup> Sentencia SU 067 de 1993.

**2.2.** Esta Sala es competente para resolver la impugnación del fallo reseñado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Se observa que las partes están legitimadas para actuar, la accionante a través de su apoderada para presentar la solicitud de amparo y como parte pasiva la entidad frente a la cual se formuló la acción constitucional, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Registrador y de la Registraduría Auxiliar del Poblado y la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia, no así respecto de la Registraduría Especial de Medellín y la Dirección Nacional del Registro Civil, toda vez que se entiende que quien debe dar cumplimiento a la orden que se llegará a impartir en relación con la Registraduría son los dos primeros de los mencionados, por ser la máxima autoridad de la entidad y quien generó el inconveniente respecto de la nota de *“no válido para acreditar nacionalidad”*, pues asumir una posición diferente, llevaría a afirmar que nada tendría que ver en este asunto y con lo reclamado por activa, esa agencia estatal tampoco intervendría, juicio que desbordaría sus deberes, legales y reglamentarios y desconocería, no solo las normas que regulan la materia debatida, sino también la clara y explícita jurisprudencia de las altas Cortes, y tampoco frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que no se acreditó vulneración de derechos fundamentales ya sea por acción u omisión de su parte, comoquiera que no es el encargado de realizar lo relacionado con la corrección del folio de registro civil de nacimiento con la anotación de válido para acreditar nacionalidad, motivo por el cual procede su desvinculación del trámite constitucional.

En este asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en lo atinente a la subsidiariedad y a la inmediatez, el primero porque la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para invocar la protección de sus derechos fundamentales, y el segundo debido a que la presunta vulneración de

los derechos rogados se produjo con la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil en agosto 11 de 2022 de reemplazar el serial 0060891615 con la anotación “*ERROR DE DIGITACIÓN. NO VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD*” y la acción de tutela fue presentada en octubre 19 del mismo año, lo que significa que la formuló dentro del límite temporal de 6 meses que ha establecido la Corte Constitucional para hacer uso de la misma.

### **2.3. De la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T 210 de mayo 20 de 2019, señaló: “(...) *En conclusión, las autoridades administrativas y judiciales deben aplicar el principio de primacía del interés superior del niño cuando quiera que su decisión pueda afectar los derechos de un menor de edad. A su vez, para la aplicación específica de este principio deben acudir a los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional con el objeto de establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen los derechos del menor de edad. (...)*”.

Y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC8697 de julio 19 de 2021, señaló:

*“(...) En sustento, es pertinente recordar, como lo tiene por sentado la Sala, que los niños gozan de prerrogativas especiales para asegurar su adecuado desarrollo, en garantía de su interés superior.*

*En efecto, el constituyente de 1991 consagró como sujetos de especial protección, por parte del Estado, a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior<sup>14</sup> y la prevalencia de sus garantías<sup>15</sup> respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten para la sociedad, amén del momento de formación en que se encuentren, que exige medidas adecuadas para permitir la formación de una identidad propia, que contribuya dentro de su individualidad a la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, por tanto existen intereses superiores<sup>16</sup> que claman por su salvaguarda. Sobre este interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-*

<sup>14</sup> Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. «*Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*».

<sup>15</sup> Artículo 9º *ídem*.

<sup>16</sup> CSJ STC, 4 oct. 2007, rad. 2007-00091-01.

587/98, dijo:

(...) esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

En ese sentido, la jurisprudencia también ha fijado algunas pautas (CC T-261/13)<sup>17</sup>, entre las cuales se destaca que:

Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...

Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)

Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el

<sup>17</sup> Citada en STC5016-2016, 21 abr., rad. 2016-00922-00.

*bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor (se resaltó).*

*Aunado a que la Corte Constitucional ha dejado sentado que «la interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones»; y que el «derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas». (...)*”.

**2.4.** El artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, establece que “*son nacionales colombianos.*

*1. por nacimiento “a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en República. (...)*”.

A su turno, el artículo 3.11.1 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 de octubre 20 de 2021 prevé el trámite para la Inscripción de hijo de padres extranjeros, cuando alguno de ellos demuestre domicilio en Colombia al momento del nacimiento y al respecto, indica que “*(...) nacido un menor en territorio colombiano, hijo de padres extranjeros, el funcionario registral deberá verificar la acreditación del domicilio de alguno de los padres al momento del nacimiento. Como documento soporte se aceptarán los siguientes:*

*Los tipos de visa que demuestran el domicilio contemplado en el artículo 2 de la ley 43 de 1993, son lo que se relacionan a continuación:*

*✓ TP3: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en desarrollo de un programa académico);*

*✓ TP4: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en virtud de una vinculación laboral o contratación de prestación de servicios con persona natural o jurídica domiciliada en Colombia);*

- ✓ TP5: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de religioso de un culto o credo debidamente reconocido por el Estado Colombiano);
- ✓ TP7: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de pensionado o rentista; de socio o propietario de sociedad; como propietario de inmueble; o para el ejercicio de oficios o actividades independientes);
- ✓ TP9: (Al extranjero que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional calificado como refugiado o asilado por el Gobierno Nacional);
- ✓ TP10: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero (a) permanente de nacional colombiano);
- ✓ TP 15: (Al extranjero nacional de alguno de los Estados Partes de Mercosur y sus Asociados que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional y solicite residencia temporal en el marco del Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile);
- ✓ Visa de Residente, tipo R y
- ✓ Visa tipo "M".

En ausencia de alguna de las anteriores, se tendrá como válido para demostrar el ánimo de permanencia uno de los siguientes documentos:

- a. Contrato de trabajo o de prestación de servicios suscrito con empresa legalmente constituida en Colombia. En este caso, se deberá aportar copia del acuerdo suscrito entre empleador y trabajador, acompañado del certificado de existencia y representación de la empresa o constancia suscrita por el empleador, en caso de que no esté constituida ante Cámara de Comercio, junto con la planilla de aportes al sistema de seguridad social del mes inmediatamente anterior a la fecha del hecho que se pretende registrar.
- b. Certificado de existencia y representación de la empresa o establecimiento de comercio que abrió el extranjero en Colombia con el ánimo de demostrar permanencia, en el cual se debe demostrar que la matrícula mercantil estaba renovada para el momento del nacimiento.
- c. Acreditar la propiedad de un inmueble en territorio colombiano a través de un certificado de libertad y tradición, en el cual deberá constar la anotación del derecho de dominio con una fecha anterior al nacimiento del menor.
- d. La inscripción en el registro mercantil como comerciante anterior al nacimiento del menor. Nota: En todo caso la madre y/o padre extranjero deberá acreditar la residencia en Colombia para la fecha del nacimiento del menor.

Adicional a lo anterior, y **atendiendo la situación excepcional de los migrantes de nacionalidad venezolana, estos extranjeros podrán acreditar domicilio con**

## **el PPT contemplado en el Decreto 216 de 2021 y el Permiso Especial de Permanencia.**

*Una vez verificado el requisito, el funcionario registral preguntará al declarante si desea incluir la nota "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD", si la respuesta es afirmativa se incluirá dicha anotación en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.*

*La citada nota deberá llevar la fecha y firma del funcionario registral competente para su reconocimiento.*

*Si la respuesta es negativa se incluirá en el espacio de notas que el declarante solicitó expresamente, no incluir la nota "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD" y que el padre y/o la madre se encontraba domiciliado en el país a la fecha del nacimiento del inscrito.*

*Si al momento de la inscripción, el padre y/o la madre NO aportan la prueba del domicilio, se continuará con la inscripción del hecho y se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación: "NO SE ACREDITAN REQUISITOS PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD".*

*Pese a lo anterior, si el padre y/o la madre del inscrito cuenta con alguna prueba que acredite su domicilio al momento del nacimiento de su hijo, podrá en cualquier momento posterior a la autorización del Registro Civil de Nacimiento presentarla y solicitar ante la oficina en la cual se realizó la inscripción se consigne una nueva nota de "VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD" la cual deberá ser firmada por el funcionario registral con constancia de la fecha de presentación.*

*En ningún caso el funcionario registral podrá negarse a realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento por no contar los padres con la prueba del domicilio. (...)" (Negritas fuera del texto).*

## **2.4. Del derecho a la nacionalidad**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 421 de 2017 señaló:

*"(...) El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con base en estas disposiciones la Corte IDH, en el caso Yean y Bosico contra la República Dominicana, concluyó que el derecho a la nacionalidad es condición previa para el*

*disfrute del resto de derechos y beneficios que se otorgan a los nacionales de un país. En dicha decisión el organismo internacional condenó a República Dominicana al considerar: “la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares”.*

*Sobre este punto, la Corte IDH se refirió también en la Opinión Consultiva OC-4 de 1984, concluyó que “(l)a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil”; asimismo, que “en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”.*

*(...) En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”. (...).*

**2.5.** La accionante a través de su apoderada judicial impugnó la sentencia que se revisa por los motivos aludidos y en torno a ésta se tiene que de la solicitud de tutela y sus anexos y de la respuesta de la Registraduría Especial de Medellín, el Director Nacional de Registro Civil, la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se desprende que se demostró:

Que N.J.G.R., nació en **marzo 23 de 2022** en Medellín, Antioquia, hijo de Julientys Coromoto Romero Martínez y John Joseph Gallo IV de nacionalidad Venezolana y Estadounidense, respectivamente, motivo por el cual se le expidió el folio de registro con NIUP 1.238.939.535 con indicativo serial 60891615, en el que se dejó la siguiente anotación<sup>18</sup>:

---

<sup>18</sup> Folios 5 y 6 anexo 04

Documento de Identificación (Clase y número)			Firma
Fecha de inscripción Año <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="2"/> Mes <input type="text" value="J"/> <input type="text" value="U"/> <input type="text" value="N"/> Día <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="3"/>			Nombre y firma del funcionario que autoriza JESSA HAYLE PINO RIOS - REGISTRAD usa pino Nombre y firma
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Firma		Nombre y firma	
ESPACIO PARA NOTAS 03 JUN 2022 - SE OMITEN LAS FOLIAS PLANTARES DEL MENOR POR TEMAS DE BIOSEGURIDAD. VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD DEL MENOR RES 8470 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2019. LIBRO DE VARIOS - TOMO 3 FOLIO 0036. jpi			

Conforme con lo expuesto en la solicitud de tutela y corroborado por la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia al contestarla, en agosto 11 de 2022 la accionante acudió a realizar el trámite del pasaporte de su hijo, pero no fue posible, por cuanto al revisar los documentos se encontró que el folio de registro civil de nacimiento no cumplía con los requisitos para la nacionalidad colombiana, motivo por el cual acudió a la Registraduría Auxiliar del Poblado, en la que luego de realizarse las verificaciones, se emitió el folio de registro con NIUP 1.238.939.535 con indicativo serial 63183730, en el que se dejó la siguiente nota<sup>19</sup>:

Apellidos y nombres completos			
Documento de Identificación (Clase y número)			Firma
Fecha de inscripción Año <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="2"/> Mes <input type="text" value="A"/> <input type="text" value="G"/> <input type="text" value="O"/> Día <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="1"/>			Nombre y firma del funcionario que autoriza JESSA HAYLE PINO RIOS - REGISTRAD Jessa Pino Rios Nombre y firma
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Firma		Nombre y firma	
ESPACIO PARA NOTAS 11.AGO.2022 - SERIAL REEMPLAZA A - 0060891615 - 03.JUN.2022. ERROR DE DIGITACION. NO VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD. jpi			

Debido a lo anterior la accionante en octubre 10 de 2022 radicó petición a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que solicitó la “restitución de la anotación válido para demostrar nacionalidad en el registro civil de mi hijo N.J.G.R”<sup>20</sup> y dicha entidad el día 13 del mismo mes y año, le respondió que:

<sup>19</sup> Folio 7 y 8 anexo 04

<sup>20</sup> Folio 4 y 5 anexo 04



**2.6.** De lo expuesto, se concluye que el fallo impugnado debe ser revocado para, en su lugar, conceder el amparo constitucional invocado, por lo siguiente:

El literal a) del numeral primero del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2002, artículo 1º, señala que son nacionales colombianos por nacimiento “(...) b) los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento (...)” y la nacionalidad en palabras de la Corte Constitucional es “(...) el vínculo legal, o político - jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. (...)”.<sup>22</sup>

Para su materialización, se requiere del reconocimiento del Estado, el cual se formaliza, mediante la inscripción del nacimiento, en el respectivo folio de registro civil de nacimiento, toda vez que el artículo 1º, 5º, 44 y 46 del Decreto 1260 de 1970, prevén en su orden que “(...) El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.(...)”, “(...) Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales. (...)”, “(...) En el registro de nacimientos se inscribirán: 1. los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. (...)” y “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar (...)”.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993 el domicilio se entiende como “(...) la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas

<sup>22</sup> Sentencia T 421 de 2017 de la Corte Constitucional.

*pertinentes del Código Civil*"; los artículos 76, 79 y 80 del Código Civil indican respectivamente que *"(...) El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. (...) "*, *"(...) No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. (...) "* y *"(...) Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas. (...) "* y en la sentencia T-079 de 2021, la Corte Constitucional ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Relaciones Exteriores que expidieran un acto administrativo en el que informaran a sus dependencias que no sólo atiendan lo dispuesto en el Decreto 4000 de 2004, sino aplicar las normas del Código Civil que admite diversos medios de prueba para demostrar el domicilio en Colombia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en octubre 20 de 2021 expidió la Circular Única de Registro Civil e Identificación - Versión 6, en la que en el artículo 3.11.1 estableció el procedimiento para la inscripción del hijo de padres extranjeros, cuando alguno de ellos demuestre domicilio en Colombia al momento del nacimiento e indicó los documentos a través de los cuales se puede acreditar dicha condición, entre las cuales, se encuentra en el caso de los nacionales de Venezuela el Permiso de Protección Temporal y el Permiso Especial de Permanencia.

Conforme con lo anterior, resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales en la que incurrió la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo siguiente:

(i) La primera porque si bien es cierto le corresponde revisar la documentación aportada por el solicitante para adelantar el trámite del pasaporte, en aras de verificar que se cumplan los requisitos exigidos para ello, no podía negarse a tramitar el pasaporte del niño N.J.G.R. aduciendo que evidenció que los documentos adjuntados no cumplían con los requisitos establecidos en la Resolución 8470 de 2019, toda vez que, en primer lugar, la copia del folio de registro civil de nacimiento del niño que se le estaba exhibiendo se presume legal y en segundo lugar, como lo prevé el artículo 4 de la aludida norma<sup>23</sup>, esa disposición aplica sólo en los casos en que ambos padres son Venezolanos, lo que no sucede en este caso, pues se reitera el padre del menor es de nacionalidad Estadounidense.

(ii) La segunda por negarse a incluir en el folio de registro civil de nacimiento de N.J.G.R., la nota de “VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD”, pese a que se cumplen los requisitos para ello, toda vez que la norma prevé que son nacionales colombianos aquellos que, siendo hijo de extranjeros, **alguno** de sus padres estuviere domiciliado en el país y conforme con lo prescrito en el artículo 3.11.1 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 de octubre 20 de 2021, uno de los documentos válidos para acreditar el domicilio en el caso de los nacionales de Venezuela es el Permiso por Protección Temporal, el cual le fue expedido a la progenitora del niño en febrero 3 de 2022, es decir, antes del nacimiento de aquél ocurrido en marzo 23 del mismo año y el cual tiene vigencia hasta mayo 30 de 2031.

En este punto, resulta pertinente advertir que la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil para acceder a lo pretendido se fundamentó en **dos motivos, el primero**, al expresarle a la progenitora del niño en la respuesta a la petición que le presentó, que no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución 8470 de 2019 medida ampliada por la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021, las que no

---

<sup>23</sup> (...) *Se requiere que ambos padres sean de nacionalidad venezolana o que en el registro civil de nacimiento sólo aparezca uno de los padres y éste sea de nacionalidad venezolana. Esta medida no aplica para que el caso en que alguno de los padres tenga una nacionalidad diferente a la venezolana. (...)*”

son aplicables en este caso, por cuanto como se indicó en líneas precedentes, para ello se requiere que ambos padres sean Venezolanos, como incluso lo reconoció el Director Nacional de Registro Civil al replicar el libelo genitor cuando indicó “(...) *Por lo anterior, una vez validada la filiación de N.J.G.R, se pudo establecer que el padre no es de nacionalidad venezolana sino estadounidense, por lo que no es aplicable para el presente caso la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021 y la Ley 1997 de 2019*”.

y **el segundo**, expuesto por el último de los funcionarios aludidos al contestar la solicitud de tutela, respecto a que en la información del padre que es de nacionalidad Estadounidense, no reposa un documento que acredite el domicilio en el territorio colombiano para la fecha en la que nació el niño, circunstancia que no impedía que en la copia del folio del registro civil de nacimiento del menor se consignara la nota de “VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD”, debido a que la progenitora del menor si acreditó el ánimo de permanencia en Colombia con documento idóneo, esto es, el Permiso por Protección Temporal que le fue concedido antes del nacimiento de su hijo, como preceptúa el artículo 3.11.1 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación- Versión 6 de octubre 20 de 2021, máxime que dicha exigencia se exige tan solo de uno de los padres no de ambos, por tanto, no podía denegarse la inclusión de la nota aludida en el folio del registro civil de nacimiento del niño.

Por lo expuesto, el Tribunal no comparte la decisión confutada, toda vez se acreditó vulneración de derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, al debido proceso y a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al desconocer lo previsto en el literal b del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3.11.1 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 de octubre 20 de 2021 y de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia al negarse al tramitar el pasaporte del niño N.J.G.R.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida, en noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia para, en su lugar, **CONCEDER** a N.J.G.R., representado legalmente por su progenitora Julientys Coromoto Romero Martínez la protección de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, debido proceso y a la protección especial para los niños, niñas y adolescentes vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Auxiliar del Poblado y la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Registrador Nacional del Estado Civil a través del Registrador y de la Registraduría Auxiliar del Poblado y a la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia que, el primero en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, expida copia del folio de registro civil de nacimiento de N.J.G.R con la anotación: “*válido para demostrar la nacionalidad*” y la segunda que, una vez Julientys Coromoto Romero Martínez le allegue el documento que se ordenó expedir al primero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del mismo le asigne cita a la madre y representante legal del niño N.J.G.R., para que proceda a tramitar la solicitud de pasaporte del menor referido.

**TERCERO: ADVERTIR** al Registrador Nacional del Estado Civil y a la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia,

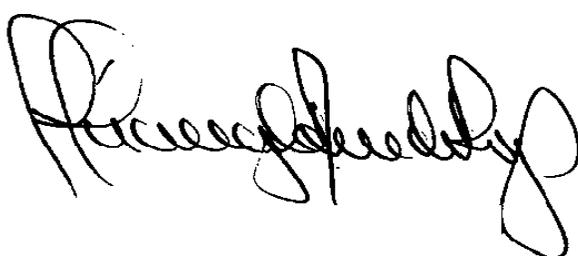
que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Registraduría Auxiliar del Poblado, la Registraduría Especial de Medellín, la Dirección Nacional del Registro Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

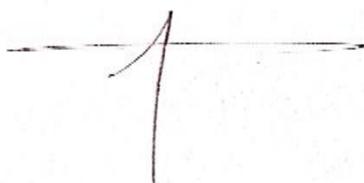
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**  
Magistrada



**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**  
Magistrada

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
**Magistrada**  
(Con ausencia justificada)

M.S

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Rueda Rojas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 De Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316434dac6f7ba4af9ec3fc6a17b7d4386f1cc75307221d374f518f3c3b2ba0d**

Documento generado en 29/11/2022 04:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:23 AM

Para: JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; Diana Patricia Rivas Mosquera <notificacionjudicialant@registraduria.gov.co>; notificacionesdnrc@registraduria.gov.co <notificacionesdnrc@registraduria.gov.co>; Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>; Gestión Documental <gestiondocumental@antioquia.gov.co>; pobladoantioquia@registraduria.gov.co <pobladoantioquia@registraduria.gov.co>; procesos@bmlegal.com <procesos@bmlegal.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (936 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

Doctor

Alexander Vega Rocha  
Registrador Nacional (o quien haga sus veces)  
Registraduría Nacional del Estado Civil  
La Ciudad

Doctora

Hilda Luz Jara Vélez  
Registradora Especial de Medellín  
Registraduría Auxiliar del Poblado  
Medellín- Antioquia  
La Ciudad

Doctor

Rodrigo Pérez Monroy  
Director Nacional del Registro Civil (o quien haga sus veces)  
Registraduría Nacional del Estado Civil  
La Ciudad

Doctor

Álvaro Leyva Durán  
Ministro (o quien haga sus veces)  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
La Ciudad

Doctora

Lizeth Andrea Flórez Acevedo  
Directora (o quien haga sus veces)  
Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia  
La Ciudad

Doctora

Camila Ocampo Matiz  
Apoderada de: Julietnys Coromoto Romero Martínez  
Accionante  
procesos@bmlegal.co  
La Ciudad

Doctor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez  
Juez Segundo de Familia en Oralidad  
Medellín-Antioquia

Radicado: 05001311000220220061301

Les notifico fallo de segunda instancia, el cual REVOCA la sentencia proferida, en noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia para, en su lugar, CONCEDER a N.J.G.R., representado legalmente por su progenitora Julientys Coromoto Romero Martínez la protección de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, debido proceso y a la protección especial para los niños, niñas y adolescentes vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Auxiliar del Poblado y la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador Nacional del Estado Civil a través del Registrador y de la Registraduría Auxiliar del Poblado y a la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia que, el primero en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, expida copia del folio de registro civil de nacimiento de N.J.G.R con la anotación: "válido para demostrar la nacionalidad" y la segunda que, una vez Julientys Coromoto Romero Martínez le allegue el documento que se ordenó expedir al primero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del mismo le asigne cita a la madre y representante legal del niño N.J.G.R., para que proceda a tramitar la solicitud de pasaporte del menor referido..."

Anexo copia de la decisión notificada

### AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Laura Victoria Valencia Moreno  
Escribiente

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín  
Medellín (Antioquia) | Rama  
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:4017883)

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a  
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

Retransmitido: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 30/11/2022 10:23 AM

Para: JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; Diana Patricia Rivas Mosquera <notificacionjudicialant@registraduria.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[JUAN CAMILO \(notificaciontutelas@registraduria.gov.co\)](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

[Diana Patricia Rivas Mosquera \(notificacionjudicialant@registraduria.gov.co\)](mailto:notificacionjudicialant@registraduria.gov.co)

Asunto: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

Retransmitido: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 30/11/2022 10:24 AM

Para: notificacionesdnrc@registraduria.gov.co <notificacionesdnrc@registraduria.gov.co>; pobladoantioquia@registraduria.gov.co  
<pobladoantioquia@registraduria.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesdnrc@registraduria.gov.co](mailto:notificacionesdnrc@registraduria.gov.co) ([notificacionesdnrc@registraduria.gov.co](mailto:notificacionesdnrc@registraduria.gov.co))

[pobladoantioquia@registraduria.gov.co](mailto:pobladoantioquia@registraduria.gov.co) ([pobladoantioquia@registraduria.gov.co](mailto:pobladoantioquia@registraduria.gov.co))

Asunto: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

**Entregado: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301**

postmaster@antioquia.gov.co <postmaster@antioquia.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:24 AM

Para: Gestión Documental <gestiondocumental@antioquia.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Gestión Documental](#)

Asunto: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

## Respuesta automática: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

Gestión Documental <Gestiondocumental@antioquia.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:24 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La Gobernación de Antioquia, le informa que su requerimiento o solicitud fue recibida de manera satisfactoria y posterior a ésta, se enviará la notificación del número del radicado con el cual podrá hacer seguimiento a la misma.

Además, el horario de radicación de la correspondencia en la Gobernación de Antioquia, es de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 pm y de 13:15 pm a 16:30 pm; por lo tanto, si su solicitud se recibió por fuera del horario hábil, será radicada al retomar la jornada laboral en horario hábil.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

**Entregado: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301**

postmaster@cancilleria.gov.co <postmaster@cancilleria.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:24 AM

Para: Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Johhan Meyer Tarazona Nieto](#)

Asunto: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

RE: Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:25 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO FELIZ DIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 10:23

**Para:** JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; Diana Patricia Rivas Mosquera

<notificacionjudicialant@registraduria.gov.co>; notificacionesdnrc@registraduria.gov.co <notificacionesdnrc@registraduria.gov.co>;

Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>; Gestión Documental <gestiondocumental@antioquia.gov.co>;

pobladoantioquia@registraduria.gov.co <pobladoantioquia@registraduria.gov.co>; procesos@bmlegal.com <procesos@bmlegal.com>;

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificación fallo segunda instancia tutela 05001311000220220061301

Doctor

Alexander Vega Rocha

Registrador Nacional (o quien haga sus veces)

Registraduría Nacional del Estado Civil

La Ciudad

Doctora

Hilda Luz Jara Vélez

Registradora Especial de Medellín

Registraduría Auxiliar del Poblado

Medellín- Antioquia

La Ciudad

Doctor

Rodrigo Pérez Monroy

Director Nacional del Registro Civil (o quien haga sus veces)

Registraduría Nacional del Estado Civil

La Ciudad

Doctor

Álvaro Leyva Durán

Ministro (o quien haga sus veces)

Ministerio de Relaciones Exteriores  
La Ciudad

Doctora  
Lizeth Andrea Flórez Acevedo  
Directora (o quien haga sus veces)  
Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia  
La Ciudad

Doctora  
Camila Ocampo Matiz  
Apoderada de: Julietnys Coromoto Romero Martínez  
Accionante  
procesos@bmlegal.co  
La Ciudad

Doctor  
Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez  
Juez Segundo de Familia en Oralidad  
Medellín-Antioquia

Radicado: 05001311000220220061301

Les notifico fallo de segunda instancia, el cual REVOCA la sentencia proferida, en noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia para, en su lugar, CONCEDER a N.J.G.R., representado legalmente por su progenitora Julientys Coromoto Romero Martínez la protección de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, debido proceso y a la protección especial para los niños, niñas y adolescentes vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Auxiliar del Poblado y la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador Nacional del Estado Civil a través del Registrador y de la Registraduría Auxiliar del Poblado y a la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia que, el primero en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, expida copia del folio de registro civil de nacimiento de N.J.G.R con la anotación: "válido para demostrar la nacionalidad" y la segunda que, una vez Julientys Coromoto Romero Martínez le allegue el documento que se ordenó expedir al primero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del mismo le asigne cita a la madre y representante legal del niño N.J.G.R., para que proceda a tramitar la solicitud de pasaporte del menor referido..."

Anexo copia de la decisión notificada

**AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO DE ESTE MENSAJE**

Laura Victoria Valencia Moreno  
Escribiente

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín**

[\(4\) 401 7883](tel:4017883)

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://tribunalmedellin.com/>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## Respuesta del documento - 2022010518278

lizeth.florez@antioquia.gov.co <lizeth.florez@antioquia.gov.co>

Lun 05/12/2022 11:20 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ecfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <ecfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;myrian.suarez@cancilleria.gov.co <myrian.suarez@cancilleria.gov.co>;sofia.zhu@cancilleria.gov.co <sofia.zhu@cancilleria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

2022051030819.pdf;

Respuesta del documento - 2022010518278 y 2022010518171 05/12/2022

Respetado(a) Ciudadano(a):

La Gobernación de Antioquia en atención a su solicitud con radicado 2022010518278 presentada el 2022-11-30 12:00:16.0, da respuesta con radicado 2022030526825 Externo

Para consultar el documento al cual dieron respuesta con este e-mail, [ingrese aquí](#).

Lo invitamos para que continúe ejerciendo su derecho para interponer solicitudes respetuosas ante la Gobernación de Antioquia, ya que esto nos permitirá satisfacer las necesidades y expectativas de los grupos de valor, con calidad, equidad y oportunidad.

La Gobernación de Antioquia está realizando una encuesta cuyo objetivo es conocer su opinión respecto a la calidad y claridad de la respuesta dada al derecho de petición interpuesto por usted. Por esto, lo invitamos a responder esta [encuesta](#).

Cordialmente,  
Gobernación de Antioquia

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en la Política de Protección de Datos Personales de la Gobernación de Antioquia.

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

IMPORTANTE: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos las puede hacer saber a través de nuestra página web [www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co) o en las líneas de atención telefónica 409 9000 o 018000 419 000.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES,  
PAZ Y NOVIOLENCIA



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ANTIOQUIA

**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA RADICADO 05001-31-10-002-2022-00613-01 (2022-249) - Respuesta Radicado interno N° 2022010518278-2022010518171

Cordial saludo,

En atención a su oficio, mediante el cual se pone en conocimiento la sentencia de proferida el día 29 de noviembre de 2022 frente a la acción de tutela con radicado 05001-31-10-002-2022-00613-01 (2022-249), y en la cual se vinculó a la Gobernación de Antioquia-Oficina de Pasaportes por pasiva, desde la Dirección de Pasaportes acusamos recibido.

Así mismo, una vez la Registraduría encargada expida copia del folio de registro civil del menor NOAH JOSEPH GALLO ROMERO, con la anotación de “válido para demostrar la nacionalidad”, y la señora Julientys Coromoto Romero Martínez allegue el documento requerido del menor NOAH JOSEPH GALLO ROMERO, esta Dirección de Pasaportes procederá, de conformidad con la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia, a expedir el pasaporte del menor.

Cordialmente,

*Jireth Pérez Acuedo.*

Directora Oficina de Pasaportes.  
Secretaría de Asuntos Institucionales, Paz y Noviolencia

Proyectó	Nombre: Natalia Berrio	Cargo: Abogada	Firma: <i>Nakifia B</i>	Fecha: 05/12/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma				



## Envío expediente de tutela número 05001311000220220061300 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Mar 13/12/2022 9:06 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **11** archivos correspondientes al expediente de tutela número **05001311000220220061300** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

martes, 13 de diciembre de 2022

Número Expediente

05001311000220220061300

### Relación de Archivos

- 02.AccionTutela19-10-2022.pdf --> 143016 Bytes
- 08.RespuestaRegEspMedellin21-10-2022.pdf --> 171768 Bytes
- 09.RespuestaDireccionNalRegistroCivil24-10-2022.pdf --> 277327 Bytes
- 10.RespuestaPasaportesAntioquia24-10-2022.pdf --> 467053 Bytes
- 11.RespuestaMinRelacionesExteriores24-10-2022.pdf --> 4852895 Bytes
- 12.Respuesta2MinRelacionesExteriores24-10-2022.pdf --> 4986617 Bytes
- 15.RespuestaJcaRNEC24-10-2022.pdf --> 406608 Bytes
- 16.Respuesta2JcaRNEC25-10-2022.pdf --> 407940 Bytes
- 17.FalloTutela(JesusTiberioJaramilloArbelaez)01-11-2022.pdf --> 148329 Bytes
- 20.EscritoImpugnacion04-11-2022-4-11.pdf --> 107842 Bytes
- 24.FalloSegundaInstancia.pdf --> 958474 Bytes

Cantidad 11

**Se recuerda que** este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional

puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

**05001311000220220061300**

---

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Devolución Expediente 05001311000220220061301**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín &lt;secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 13/12/2022 9:09 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia en Oralidad

Medellín

Cordial saludo

Referencia: Devolución Acción de Tutela

Radicado: 05001311000220220061301

Decidida la impugnación, concluido el trámite correspondiente a esta instancia y enviada la actuación a la Corte Constitucional, se devuelve a ese despacho el expediente de tutela de la referencia.

Se adjunta link para acceder al expediente.

[05001311000220220061301F](#)**AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MENSAJE**

Atentamente,

Diego Alejandro Duran González

Citador IV

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín  
Medellín (Antioquia) | Rama  
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:4017883)[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a  
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

## Entregado: Devolución Expediente 05001311000220220061301

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/12/2022 9:09 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín \(j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Devolución Expediente 05001311000220220061301